

debían ser requeridos a los vehículos para cumplir con el Código de Circulación.

Por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, y posteriores ITC, se establecieron las condiciones técnicas que debían cumplir dichos aparatos, y posteriormente en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, se establecía para los extintores la marca de conformidad a norma.

Al estar ya fijados en la reglamentación general de los extintores de incendios las condiciones técnicas y de marcado, resulta conveniente eliminar de la reglamentación específica de los extintores de incendios instalados en vehículos, los requerimientos técnicos y de marcado.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se aplican las disposiciones de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de marzo.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en otra reglamentación específica, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, los extintores a instalar en vehículos de nueva matriculación, y los de reposición en el resto de los vehículos que estén obligados por el Reglamento General de Vehículos a llevarlos, serán de tipo portátil y manual, siendo su carga de polvo seco. Dichos extintores deberán cumplir con el Reglamento de Aparatos a Presión aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, y la Instrucción Técnica Complementaria ITC MIE-AP 5, así como con lo referido a extintores en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.

Segundo.—El número mínimo y calificación mínima según la Norma UNE 23110-1:1996 (EN3) de los extintores que deberán llevar los vehículos reglamentariamente obligados será:

Vehículos a motor para transporte de personas:

Hasta 9 plazas incluido el conductor: Uno de clase 5A/21B.

Hasta 23 plazas incluido el conductor: Uno de clase 8A/34B.

Más de 23 plazas incluido el conductor: Uno de clase 21A/113B.

Vehículos a motor y conjuntos de vehículos para el transporte de mercancías y cosas:

Hasta 1.000 kg de PMA: Uno de clase 8A/34B.

Hasta 3.500 kg de PMA: Uno de clase 13A/55B.

Hasta 7.000 kg de PMA: Uno de clase 21A/113B.

Hasta 20.000 kg de PMA: Uno de clase 34A/144B.

Más de 20.000 kg de PMA: Dos de clase 34A/144B.

Tercero.—Se admitirá en el mercado español la comercialización de extintores legalmente fabricados y/o comercializados en un Estado miembro, u originarios de un país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que estén en posesión de certificados de producto y marcas de conformidad a normas de acuerdo con la reglamentación en vigor en dichos países, siempre que sea reconocida su equivalencia por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ha presentado la solicitud de reconocimiento.

Cuarto.—Podrán seguir instalándose extintores que cumplan con lo establecido en la Orden de 30 de julio

de 1975 en vehículos que se matriculen hasta tres meses después de la entrada en vigor de esta Orden. Estos extintores, y los instalados con anterioridad, podrán utilizarse hasta el final de su vida útil, siempre que sean sometidos a los controles periódicos y otros requerimientos exigidos en la reglamentación aplicable.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1975 por la que se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16888 *ORDEN de 23 de julio de 1999 por la que se modifica la Orden de 18 de enero de 1996 de desarrollo del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, para la regulación de la prestación ortoprotésica.*

El Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, recoge en el apartado 4 del anexo I las prestaciones sanitarias denominadas complementarias, entre las que se incluyen la prestación ortoprotésica.

La Orden de 18 de enero de 1996 de desarrollo del Real Decreto 63/1995, para la regulación de la prestación ortoprotésica, define el contenido y ámbito de esta prestación estableciendo una clasificación de los grupos de prótesis quirúrgicas fijas, prótesis externas, sillas de ruedas, órtesis y prótesis especiales que se incluyen en la misma. Además, en el caso de órtesis y prótesis especiales, determina las ayudas económicas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 63/1995 y el artículo 108 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La aplicación práctica de esta Orden ha puesto de manifiesto la necesidad de modificación de algunos aspectos del contenido de la misma.

En el caso de los vehículos para inválidos, definidos en el apartado tercero, cuya relación de los grupos genéricos de sillas de ruedas, incluidas en la prestación ortoprotésica, así como la entidad clínica o diagnóstico que justifica su prescripción, figura en el anexo III de la Orden, circunscribe la indicación de sillas de ruedas eléctricas para los lesionados medulares cervicales y enfermedades neuromusculares degenerativas evolucionadas.

La aplicación de estos criterios establecidos para las sillas de ruedas eléctricas, ha revelado la existencia de determinados colectivos con limitaciones graves del aparato locomotor, que no se encuentran incluidos en el contenido de la prestación ortoprotésica, para los que es imprescindible el uso de este tipo de sillas de ruedas. Esta necesidad ha motivado el que se proceda a modificar el criterio para la descripción del contenido del derecho a esta prestación, basándolo en discapacidades y no en patologías, de manera que la indicación se ajuste a las necesidades sanitarias reales de los pacientes.

Por otro lado, en relación a las prótesis distintas de los miembros recogidas en el anexo V de prótesis especiales, la Orden establece ayudas económicas consistentes en la diferencia entre las tarifas de los correspondientes artículos y las aportaciones del usuario que figuran en los anexos IV y V de la misma. Dado que dichas prótesis sustituyen una estructura corporal, de modo similar a lo que hacen las prótesis externas y algunas prótesis quirúrgicas, para las que se financia el importe total del producto, se produce una discriminación negativa para los destinatarios de este tipo de prótesis, que han perdido una parte de su organismo diferente a los miembros.

De otra parte, la Orden de 18 de enero de 1996 crea la Comisión Técnica Asesora sobre Prestación Ortoprotésica, recogiendo entre sus funciones el proponer la modificación de las condiciones de los productos o grupos de productos ya incluidos.

En su virtud, por todo ello y de acuerdo con lo establecido en la disposición final única del mencionado Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, y el apartado undécimo de la Orden de 18 de enero de 1996, sometido a informe de las organizaciones profesionales sanitarias, de las organizaciones de consumidores y usuarios y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y a propuesta de la Comisión Técnica Asesora sobre Prestación Ortoprotésica, dispongo:

Primero.—Se modifica el contenido del subgrupo 12 21 21 del anexo III de la Orden de 18 de enero de 1996, quedando redactado en los siguientes términos:

«Sillas de ruedas eléctricas para pacientes con limitaciones funcionales graves del aparato locomotor por enfermedad, malformación o accidente que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

Incapacidad permanente para la marcha independiente.
Incapacidad funcional permanente para la propulsión de sillas de ruedas manuales con las extremidades superiores.

Suficiente capacidad visual, mental y de control que les permita el manejo de sillas de ruedas eléctricas y ello no suponga un riesgo añadido para su integridad o la de otras personas.

Para la prescripción de las sillas de ruedas eléctricas se tendrán en cuenta los criterios que se recojan en los protocolos que se establezcan al efecto por los servicios de salud e Insalud.»

Segundo.—Se suprime la aportación del usuario para los productos incluidos en el grupo 0630 de prótesis distintas de las de miembros, incluidas en el anexo V de la Orden de 18 de enero de 1996.

Tercero.—Lo recogido en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2000, fecha en la que los catálogos de prestación ortoprotésica de cada Administración pública competente en cada ámbito de gestión deberán estar adaptados a lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 23 de julio de 1999.

ROMAY BECCARÍA